



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 066 -2014-MDL/GM**  
Expediente N° 001251-2014  
Lince, 13 MAY 2014

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 001251-2014 y el Informe N° 071-2014-MDL-GDU-SDEL de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, en el proceso seguido a la razón social **GLOBAL PUMPS SA**, debidamente representado por su Gerente General señor Edmundo Fabio Bonnet Vega, con domicilio en Av. Paseo de la República N° 2574 - Distrito de Lince; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 26 de marzo 2014, la razón social GLOBAL PUMPS SA, debidamente representado por su Gerente General señor Edmundo Fabio Bonnet Vega, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 178-2014-MDL-GDU/SDEL de fecha 24 de febrero de 2014;

Que, el administrado señala que la Municipalidad no ha tenido en cuenta que la Licencia que se viene solicitando no es una licencia nueva, si no que, conforme lo indicado en el Formulario presentado se trata de una licencia de concesionario, por lo que no corresponde realizar una nueva evaluación en cuanto a la zonificación, la misma que ya se realizó y cumplió los requisitos exigidos por la Municipalidad. Asimismo, señala que no debería realizarse una nueva calificación en cuanto a zonificación, puesto que esta licencia es accesoria a la licencia del grupo y como tal sigue la suerte de esta, conforme lo ha regulado la Ordenanza N° 325-MDL;

Que, por último precisa que la actividad que desarrollarán en su local es el de "Prestación de consultoría y asesoramiento en general" y no "Oficina Administrativa / Venta de maquinaria en General" como fue consignado como giro solicitado con fecha 21 de febrero de 2014, como el que corresponde en la dirección señalada en Av. Paseo de la República N° 2574 - Lince, conforme a los índice de usos para la ubicación de actividades urbanas;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 036-2014-MDL/GM se declaró improcedente el Recurso de Apelación por extemporáneo, interpuesto por la razón social GLOBAL PUMPS SA, debidamente representado por su Gerente General señor Edmundo Fabio Bonnet Vega, contra la Resolución Subgerencial N° 178-2014-MDL-GDU/SDEL;

Que, mediante escrito recibido con fecha 22 de abril de 2014, la razón social GLOBAL PUMPS SA, debidamente representado por su Gerente General señor Edmundo Fabio Bonnet Vega, solicita nulidad de la Resolución de Gerencia N° 036-2014-MDL/GM, debido a que el cargo de recepción de dicho acto administrativo es de 06 de marzo del 2014 y no del 24 de febrero de 2014;



Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de Nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad; siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados. Por último, cabe acotar que el supuesto de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho, establecido en el artículo 202° de la citado cuerpo legal, se da en casos excepcionales y sin necesidad de petición de parte interesada, debido a la gravedad de los vicios que determina la nulidad absoluta siempre que agraven el interés público;

Que, cabe resaltar que esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 066 -2014-MDL/GM

Expediente N° 001251-2014

Lince, 13 MAY 2014

una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por Resolución del mismo funcionario;

Que, de acuerdo al numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Cabe acotar que en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso-administrativo. Por lo tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 036-2014-MDL/GM que declaró improcedente el Recurso de Apelación por extemporáneo, interpuesto por la razón social GLOBAL PUMPS SA, debidamente representado por su Gerente General señor Edmundo Fabio Bonnet Vega, no ha prescrito, por lo que el referido acto administrativo deviene en nulo, por haberse vulnerado el debido procedimiento y derecho de defensa;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, según Informe Técnico N° 091-2014-MDL-GDU-SDEL/JMRD de fecha 09 de mayo de 2014, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local informa que la dirección ubicada en Av. Paseo de la República N° 2574 – Lince, pertenece por zonificación a Residencial de Densidad Alta (RDA) y el giro solicitado en el recurso impugnatorio de "Prestación de consultoría y asesoramiento en general", si es compatible con la Ordenanza N° 1017, por ubicarse en plena avenida el establecimiento. Asimismo, señala que cumple con los requisitos señalados en el TUPA vigente en el procedimiento administrativo de Licencia de Funcionamiento para Cesionarios hasta 500m<sup>2</sup> de área y cumplió con presentar la Declaración Jurada – según Ley N° 28976. En tal sentido, corresponde otorgarle licencia de funcionamiento a la razón social GLOBAL PUMPS SA;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 281-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

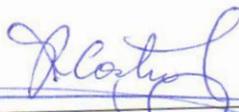
#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 036-2014-MDL/GM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación; por tanto Nula la Resolución Subgerencial N° 178-2014-MDL-GDU/SDEL; interpuesto por la razón social **GLOBAL PUMPS SA**, debidamente representado por su Gerente General señor Edmundo Fabio Bonnet Vega.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU  
GERENTE MUNICIPAL (e)





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 066 -2014-MDL/GM  
Expediente N° 001251-2014  
Lince, 13 MAY 2014

legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, según el artículo 38° de la Ordenanza 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA, modificada por la Ordenanza N° 263-MDL, se considerará como domicilio del infractor, el lugar donde se levante la infracción o en su defecto cualquiera señalado por el infractor. Asimismo, señala la facultad del administrado de señalar expresamente un domicilio procesal al inicio o en el desarrollo de algún procedimiento específico. Además la administración municipal podrá utilizar los medios necesarios a su alcance para localizar al infractor;

Que, en cuanto al procedimiento en que deba actuarse la notificación, se dispone que deba entregarse una copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, es decir, la persona a notificar o su representante legal;

Que, según Acta Negativa de Recepción de fecha 24 de febrero de 2014, se deja constancia de la Visita N° 1, el notificador se apersonó a notificar la Resolución de Subgerencia N° 178-2014-GDU/SDEL al obligado GLOBAL PUMPS SA, a la dirección Av. Paseo de la República N° 2574, por lo cual no apertura la puerta del domicilio. Es menester precisar que según fojas 17, el referido acto administrativo fue recibido con fecha 06 de marzo de 2014 por personal de la referida empresa, quien firmó y recibió el documento. En consecuencia, de acuerdo a los considerandos expuestos, hay vicio de nulidad de la resolución impugnada, debido a que esta fue recibida por la administrada, validando de esa forma la misma y surtiendo todos sus efectos legales como la de ejercer la contradicción ante la autoridad competente;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 202.1 del artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo. En tal sentido, la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por





**CARGO DE RECEPCION**

Siendo las 12:05 hrs del día 15 del mes de Mayo del 2014, se deja constancia que a  
apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 066 - 2014 en el domicilio del  
obligado Global Pumps S.A. ubicado en  
Av. Paseo de la Republica No 2574. se entendió la diligencia con  
Mirella Cuyo Tupa Ipaccaguirre DNI 07973881 Relación con el  
Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros especificar \_\_\_\_\_

**ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION**

Siendo las \_\_\_\_\_ hrs del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ se deja constancia que  
efectuándose la VISITA N° \_\_\_\_\_ me apersoné a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA  
N° \_\_\_\_\_ en el domicilio del obligado \_\_\_\_\_ ubicado  
en \_\_\_\_\_ se entendió la diligencia con  
\_\_\_\_\_ DNI \_\_\_\_\_ Relación con el Administrado de  
\_\_\_\_\_ quien

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad  
con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble Vedado, Rejos Gris 3v

Notificador  
Nombre ROBERTO PAREDES  
DNI \_\_\_\_\_  
Firma RO

Testigo 1:  
Nombre \_\_\_\_\_  
DNI \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

**ROBERTO PAREDES JORGE**  
NOTIFICADOR  
DNI 09381394

Testigo 2:  
Nombre \_\_\_\_\_  
DNI \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_